

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CANTORIA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2.015

ASISTENTES

ALCALDE-PRESIDENTE:

DON GASPAR MASEGOSA GARCÍA

CONCEJALES PRESENTES:

**DOÑA CARMEN GAMBETA CARMONA
DON ANTONIO LUIS MOLINA BERBEL
DON JUSTO GAVILÁN MORENO**

CONCEJALES AUSENTES:

NINGUNO

SECRETARIO:

DON PEDRO RUMÍ PALMERO

En la Casa Consistorial de la Villa de Cantoria, siendo las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de abril de

dos mil quince, se reúnen bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Gaspar Masegosa García, los Sres. Concejales al margen reseñados, al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria de Junta de Gobierno Local, previamente convocada para este día y hora.

Comprobado por el Sr. Secretario el quórum legal de asistencia para poder celebrar Sesión de Junta de Gobierno Local, se declara abierta por el Sr. Alcalde-Presidente, tratándose el siguiente **ORDEN DEL DÍA:**

1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2.015.-

Preguntados por el Sr. Alcalde, si había alguna objeción al Borrador del Acta de la Sesión anterior, de fecha 14 de abril de 2.015, ningún Concejales pide la palabra, quedando aprobada por unanimidad.

2º. LICENCIAS DE OBRAS.-

2.1.- OBRAS MENORES.-

2.1.- SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LIQUIDACIÓN I.C.I.O. POR NO REALIZACIÓN DE OBRAS. DOÑA PILAR RODRÍGUEZ DÍAZ.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente Propuesta de Alcaldía:

"PROPUESTA

Visto el escrito presentado por Doña Pilar Rodríguez Díaz, en la que solicita que se amule la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con número de expediente LO/19-2011, ya que no ha realizado las obras para las que solicitó Licencia.

Visto que, por la Junta de Gobierno Local, en Sesión de fecha 20 de abril de 2.011, se concedió a Doña Pilar Rodríguez Díaz Licencia de Obras para reforma de cuarto de baño de vivienda sita en Avda. Oriente, Nº 12, bloque B, bajo derecha.

Vistos los Informes Técnico y Jurídico obrantes en el Expediente, ambos de fecha 9 de abril de 2.015 y emitidos en sentido favorable, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción, si procede, del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Acceder a lo solicitado por Doña Pilar Rodríguez Díaz, practicándose la anulación del Objeto Tributario detallado a continuación, correspondiente a Liquidación del ICIO, ya que de conformidad con el Informe Técnico emitido por los Servicios Técnicos Municipales, las obras no se han ejecutado ni se han llevado cabo:

- Ejercicio 2.011
- 031-031-031035-2014-02-124
- Núm. Recibo: 124 Núm. Expediente: LO/19-2011
- Avenida Oriente 0012 B PBJ DCHA-0012 B PBJ DCHA
- T. OBRA=OBRAS REFORMA& F. SOLI=21-2-2011&
- PRESUP=1890,00& V. OBRA=1890,00&

SEGUNDO.- Procede que por la interesada se liquide el importe de 15 euros, correspondiente a la ~~Tasa~~ Tasa por tramitación de Expediente (TE/19-2011), con independencia de la inexecución de las obras. En caso contrario, este Ayuntamiento adoptará las medidas legales previstas.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Doña Pilar Rodríguez Díaz, en los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de los recursos que procedan.

Cantoria, a 15 de abril de 2.015
El Alcalde,

Fdo. Gaspar Masegosa García”

Sometida la Propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de los cuatro miembros presentes, quedando aprobados los acuerdos en ella contenidos.

3º.- CERTIFICACIONES DE INEXISTENCIA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR NI DE DISCIPLINA URBANÍSTICA.-

3.1.- CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR NI DE DISCIPLINA URBANÍSTICA. DON ROGER WYNDHAM LEYSHON.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente Propuesta de Alcaldía:

“PROPUESTA

Vista la solicitud presentada por Don Roger Wyndham Leyshon, de Certificado de inexistencia de incoación de Expediente Sancionador ni de Disciplina Urbanística de edificación sita en Paraje Los Garcías, Polígono 8, Parcela 234, del Término Municipal de Cantoria, cuyas coordenadas UTM son: vivienda 577.137X,4.134.763Y; garaje 577.145X,4.134.755Y; piscina 577.118X,4.134.746Y, con Referencia Catastral: 000303100WG73D0001UW.

Vista la documentación aportada, así como los Informes Técnico y Jurídico obrantes en el expediente, ambos de fecha 15 de abril de 2.015, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción, si procede, del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Que se emita certificación acreditativa de que:

a) Sobre la edificación sita en Paraje Los Garcías, Polígono 8, Parcela 234, del Término Municipal de Cantoria, cuyas coordenadas UTM son: vivienda 577.137X,4.134.763Y; garaje 577.145X,4.134.755Y; piscina 577.118X,4.134.746Y, con Referencia Catastral: 000303100WG73D0001UW, no hay incoado Expediente de Disciplina Urbanística ni Expediente Sancionador.

b) En cuanto a la antigüedad de la vivienda, según el Informe Técnico emitido, se indica que la misma cuenta con una antigüedad superior a seis años.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a Don Roger Wyndham Leyshon, en los términos de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de los recursos que procedan.

Cantoria, a 15 de abril de 2.015

El Alcalde,

Fdo. Gaspar Masegosa García”

Sometida la Propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de los cuatro miembros presentes, quedando aprobados los acuerdos en ella contenidos.

3.2.- CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR NI DE DISCIPLINA URBANÍSTICA. ESTAIDE J.P., S.L.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente Propuesta de Alcaldía:

“PROPUESTA

Vista la solicitud presentada por Don Pedro Gilabert Pedrosa, en representación de la mercantil ESTAIDE J.P., S.L., de Certificado de Antigüedad de Vivienda, de edificación sita en Paraje La Villa, Polígono 6, Parcela 113, del Término Municipal de Cantoria, cuyas coordenadas UTM son: 571479X,4134911Y, con Referencia Catastral: 04031A02006001130000RM.

Vista la documentación aportada, así como los Informes Técnico y Jurídico obrantes en el expediente, de fechas 14 y 15 de abril de 2.015, respectivamente, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción, si procede, del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Que se emita certificación acreditativa de que:

a) sobre la edificación sita en Paraje La Villa, Polígono 6, Parcela 113, del Término Municipal de Cantoria, cuyas coordenadas UTM son: 571479X,4134911Y, con Referencia Catastral: 04031A02006001130000RM, no hay incoado Expediente de Disciplina Urbanística ni Expediente Sancionador.

b) En cuanto a la antigüedad de la vivienda, según el Informe Técnico emitido, se indica que la misma cuenta con una antigüedad superior a seis años.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a la mercantil ESTAIDE J.P., S.L., en los términos de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de los recursos que procedan.

Cantoria, a 15 de abril de 2.015

El Alcalde,

Fdo. Gaspar Masegosa García”

Sometida la Propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de los cuatro miembros presentes, quedando aprobados los acuerdos en ella contenidos.

4º.- CONCESIÓN DE TERRENO SITO EN CEMENTERIO MUNICIPAL.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente Propuesta de Alcaldía:

“PROPUESTA

Visto el escrito presentado con fecha 8 de abril de 2.015, por Doña María de la Cruz Mora Pedrosa, en el que solicita la Concesión de un Terreno sito en la parte antigua del Cementerio Municipal, marcado con el número 4, de 3,20 metros de largo por 3,20 metros de fondo.

Visto el Informe emitido con fecha 9 de abril de 2.015 por el Jefe de Negociado de Hacienda Local y Protección de Datos del Excmo. Ayuntamiento de Cantoria, en el que se indica que dicho terreno es propiedad del Ayuntamiento y puede ser transmitido.

Vistas la Ordenanza Municipal Reguladora del Cementerio Municipal y la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal vigentes, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción, si procede, del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Autorizar la Concesión Administrativa a favor de Doña María de la Cruz Mora Pedrosa del terreno sito en el Cementerio Municipal, marcado con el número 4, en la parte antigua, con una superficie de 3,20 metros de fachada y 3,20 metros de fondo, lo que hace un total de 10,24 m², previo pago del importe correspondiente, que asciende a la cantidad de 1843,20 Euros, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal vigente.

SEGUNDO.- Notificar el Acuerdo a Doña María de la Cruz Mora Pedrosa, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de los recursos que procedan.

Cantoria, a 15 de abril de 2.015

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo. Gaspar Masegosa García

Sometida la Propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de los cuatro miembros presentes, quedando aprobados los acuerdos en ella contenidos.

5º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DOÑA. MARÍA GILABERT MARTÍNEZ.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente Propuesta de Alcaldía:

“PROPUESTA

Visto el Recurso de Reposición presentado con fecha 1 de abril de 2.015, por Doña María Gilabert Martínez contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 26 de febrero de 2.015, relativo a la autorización de uso del dominio público para la ocupación de la vía pública en Plaza de la Constitución con 10 mesas y 40 sillas del local que regenta, situado en dicha plaza, con una superficie total de 65 m².

Visto que con fecha 7 de abril de 2.015 se solicitó Informe Jurídico sobre el Recurso de Reposición al Área de Asistencia a Municipios, de la Excm. Diputación Provincial de Almería.

Visto que con fecha 14 de abril de 2.015, por la Sra. Letrada del Área de Asistencia a Municipios, de la Excm. Diputación Provincial de Almería, se emitió Informe Jurídico, que literalmente dice:

“INFORME JURIDICO

Montserrat Rodríguez López, Letrada del Área de Asistencia A Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Almería, vista la consulta formulada por el Sr. Alcalde-Presidente de Ayuntamiento de Cantoria, emite informe jurídico en los siguientes términos

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO: Se solicita informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por Doña María Gilabert Martínez el 1 de abril de 2015.

La Sra. Gilabert interpone un recurso de Reposición contra el Acuerdo del Ayuntamiento de 26 de febrero de 2015.

Por el Ayuntamiento se nos remite una copia del expediente en el que consta el citado Acuerdo.

Se trata de una autorización de uso del dominio público expedida por la Junta de Gobierno Local de Cantoria, en virtud de la cual se autoriza a la recurrente la ocupación de la vía pública Plaza de la Constitución con 10 mesas y 40 sillas del local que regenta situado en dicha plaza, con una superficie total de 65m².

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEGISLACION APLICABLE

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

DESARROLLO NORMATIVO

PRIMERO.- Sobre la petición de la recurrente.

La recurrente dice estar de acuerdo con la autorización concedida, pero no con la cantidad de espacio que se le ha adjudicado. Solicita que dicho espacio se corresponda con toda la extensión de la fachada del local que regenta, hasta llegar a un total de 86,92 m², de modo que el número de mesas instaladas pase de las 10 inicialmente asignadas por la Junta de Gobierno local, a 16

La situación física es la siguiente, contiguos al local de la recurrente, existen dos locales más en la plaza, inmediatamente correlativos, que comparten fachada, ya que uno de ellos está situado en el sótano y el otro a media altura.

El principio de igualdad establece que todos los locales deben tener derecho a ocupar igual porción de la vía pública con mesas y sillas. Sin embargo la propuesta de la recurrente supondría que la misma ocuparía más del doble del espacio, reduciéndose la ocupación de los otros locales a 38 metros cuadrados a repartir entre los dos. Esta medida sería totalmente injusta

Se trata de una petición injusta que no puede ser aceptada por el Ayuntamiento puesto que viola los derechos fundamentales del estado establecidos en el artículo 1 de la Constitución.

SEGUNDO.- Sobre las alegaciones de la recurrente.

El recurso de reposición alega que se han infringido los principios del procedimiento sancionador. Nada puede causarnos más asombro puesto que no estamos ante ningún procedimiento sancionador.

En concreto alega la vulneración de los siguientes principios:

- Principio de legalidad: De acuerdo con el diccionario jurídico este principio rige todas las actuaciones de las Administraciones públicas sometiéndolas a la ley y al Derecho. Tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la Administración puede hacer sólo lo que esté permitido por ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquélla puede hacer todo lo que no esté prohibido por ley.
 - o En el supuesto que nos ocupa se ha seguido el procedimiento para el otorgamiento de ocupación del dominio público con mesas y sillas, efectuado por la recurrente y por los regentes de los otros dos locales contiguos a la misma, por lo que no se ha infringido ningún principio de legalidad
- En cuanto a la motivación, establece el artículo 54 que actos deben ser motivados. Si a la Sra. Gilabert se le hubiera negado el derecho a ocupar el espacio público, posibilidad totalmente válida, puesto que estaríamos ante

una potestad discrecional, el acto debería haberse motivado. Sin embargo en el supuesto que nos ocupa se le ha otorgado un uso especial del dominio público conforme a la medición del espacio existente tal y como señala la resolución, por lo que no es necesaria ninguna motivación especial.

- En cuanto al principio de proporcionalidad; hay que señalar que este es un típico principio del derecho penal según el cual las penas deben ser proporcionales al ilícito cometido, como ya hemos señalado, no sin asombro, no estamos ante un procedimiento sancionador sino ante un procedimiento de autorización de un uso especial del dominio público, donde no cabe la aplicación del principio.
 - o Probablemente con la alegación de este principio la recurrente se refería a la proporción de espacio asignado a la misma en relación al asignado a los otros solicitantes. En este supuesto hay que señalar que la recurrente posee 65m² y que los otros dos interesados poseen 38m² cada uno, por lo tanto lo que realmente se ha vulnerado es el principio de igualdad, causando un grave perjuicio a los otros solicitantes.
- Indefensión.- Afirma la recurrente que la actuación administrativa le causa indefensión lo cual provoca la nulidad del acto. Para empezar hay que señalar que la indefensión es causa de anulabilidad no de nulidad, finalmente baste con decir que, un acto notificado, acorde al principio de legalidad, dictado conforme al procedimiento establecido y contra el cual puede la interesada interponer los recursos que estime, no causa indefensión.
- No nos pronunciamos sobre la invocación del principio de presunción de inocencia, principio claramente ligado al ámbito penal y sancionador, que es imposible aplicar a un procedimiento de autorización de uso del dominio público.

La falta de motivación del acto administrativo no es un vicio de nulidad de los comprendidos en el artículo 62 de la Ley 30/92, además el acto que nos ocupa esta motivado, al establecerse la distribución del espacio tal y como se dispuso por el técnico municipal.

De todos modos la resolución dictada e impugnada es en realidad injusta a favor de la recurrente y causa un grave perjuicio a los otros solicitantes con derecho de uso de la vía pública, a los que se les asigna solamente 38m², frente a los 65 de la solicitante.

La resolución que ponga fin a este recurso, no puede empeorar la situación inicial de la recurrente, tal y como se establece en el artículo 89.2 de la Ley 30/92:

Artículo 89 Contenido

"2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede."

No obstante, nada impide la revisión del acto administrativo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 102 de la Ley 30/92, ellos es así porque la Ordenanza en ningún momento establece que el espacio de dominio público a ocupar deba ser igual a los metros de fachada del local

En cuanto a la impugnación del informe técnico obrante en el expediente, hay que poner de manifiesto a la recurrente que la impugnación es una técnica de derecho procesal, que no existe en el ámbito administrativo.

Si la recurrente no estaba de acuerdo con el informe técnico, pudo presentar un informe contradictorio que pusiera de manifiesto las deficiencias si las había, en el informe técnico.

De todos modos, los informes técnicos no son vinculantes.

La recurrente alega finalmente que con el reparto se esta vulnerando "situaciones establecidas". No consta que la recurrente haya poseído nunca autorización para la ocupación del dominio público, ni que haya efectuado desembolso alguno, por lo tanto dichas "situaciones establecidas", a las que se refiere, cuya existencia no conocemos, no serían un derecho, sino un uso en precario, que puede ser eliminado en cualquier momento por la administración.

TERCERO.- Sobre las razones de fondo alegadas en el exponente segundo

- Vulneración del principio de igualdad. Sobre este punto ya nos hemos pronunciado.
- Sobre la existencia de una "Autorización tácita", alegada por la recurrente, en virtud de la cual la misma tendría permiso para ocupar más proporción del dominio público que sus vecinos. Como ya hemos señalado, el principio de legalidad impide que tácitamente se puedan ocupar bienes que son de todos, ~~sin~~ una autorización expresa, en todo caso, se estaría ante la figura del uso en precario, que no otorga en absoluto ningún derecho al precarista. Así se establece expresamente por la Ley de bienes de las Entidades Locales Andaluzas:

Artículo 34 Ocupaciones del dominio público en precario

"Las ocupaciones del dominio público realizadas en precario sin determinación de plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la Entidad Local en cualquier momento, y sin indemnización alguna."

En relación a la observación de que el expediente administrativo no está foliado, escrita en letras mayúsculas, hay que contestar a la interesada, que tal obligación solo existe cuando el expediente es remitido a un juzgado en el seno de un procedimiento contencioso administrativo. Así se establece en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Artículo 48

"4. El expediente, original o copiado, se enviará completo, foliado...."

CUARTO.- Sobre la resolución del recurso de reposición

El recurso de reposición debe interponerse en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que se impugna, por lo que esta correctamente interpuesto.

Por otro lado debe resolverse y notificarse, como fecha máxima el 30 de abril de 2015, tal y como se establece en la Ley 30/92, ya que la interesada presentó el mismo con fecha de registro de entrada de 1 de abril de 2015 y el plazo de un mes es común para resolver y notificar

Artículo 117 Plazos

"1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso."

En la notificación del recurso deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 57 de la Ley 30/92:

Artículo 58 Notificación

"1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente."

QUINTO.- Sobre la solicitud de suspensión

A la suspensión de los actos administrativos se refiere el artículo 111 de la Ley 30/92 en los siguientes términos:

Artículo 111 Suspensión de la ejecución

"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.”

En el supuesto que nos ocupa, la recurrente en realidad pide la suspensión no del acto administrativo por el que se le otorga permiso para ocupar 65m2, sino del acto administrativo por el cual se otorga permiso al local contiguo a usar 38m2, de modo que parte de sus mesas y sillas están colocadas frente a una parte de la fachada del local de la recurrente.

Por lo tanto este no es el procedimiento en el que pedir la suspensión de este acto. En el procedimiento que nos ocupa solo se podría pedir la suspensión del acto por el que se le concede el derecho a usa 65m2, de modo que no pudiera usarlos en tanto no se resuelva el recurso, claramente no es este el fin buscado por la recurrente.

Por otro lado, el impedir que los locales contiguos usasen el espacio que les ha sido otorgado, es una medida que causa graves perjuicios a terceros.

En virtud de la legislación analizada se puede **CONCLUIR** que

- No se ha producido la vulneración de ningún principio de derecho sancionador, ni de derecho administrativo en la tramitación del procedimiento.
- En cuanto al fondo del asunto procede denegar el presente recurso, porque la resolución recurrida es acorde a la ley y aceptar las peticiones de la recurrente supondría una grave quiebra al principio de igualdad.
- La resolución que ponga fin al procedimiento no podrá empeorar la situación inicial de la recurrente, es decir, no podrán otorgársele menos de los 65m2 que le concedió la Junta de Gobierno local. No obstante, parece existir una discriminación para los otros locales, a los que solo se les otorgan 38m2, por lo que podría revisarse el acto, o motivar en las respectivas resoluciones, porque discrecionalmente se les han otorgado menos metros que a la recurrente, ya que la ocupación del espacio público con mesas y sillas no esta vinculada por la Ordenanza municipal a los metros de fachada de los locales.
- En la notificación a la interesada debe señalarse que la resolución de un recurso de reposición es definitiva y pone fin a la vía administrativa, sin que pueda interponer solicitud de rectificación de nuevo por los mismos hechos, tal y como ha ocurrido, quedando expedita la vía jurisdiccional.
- No concurren los requisitos para que se conceda la suspensión del acto administrativo.

Es todo de cuanto he de informar a V.I., no obstante la Corporación, con su superior criterio resolverá.

En Cantoria a 9 de abril de 2015

Montserrat Rodríguez López

La Letrada del Área de Asistencia a Municipios de la Excma. Diputación Provincial de Almería.”

Visto el escrito presentado, el Informe Jurídico emitido y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción, si procede, del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Desestimar el Recurso Interpuesto por Doña María Gilabert Martínez contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 26 de febrero de 2.015, relativo a la autorización de uso del dominio público para la ocupación de la vía pública en Plaza de la Constitución con 10 mesas y 40 sillas del local que regenta, situado en dicha plaza, con una superficie total de 65 m², por los motivos indicados en el Informe Jurídico transcrito.

SEGUNDO.- Notificar a Doña María Gilabert Martínez el presente Acuerdo, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de los recursos que procedan.

Cantoria, a 15 de abril de 2.015
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo. Gaspar Masegosa García”

Sometida la Propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de los cuatro miembros presentes, quedando aprobados los acuerdos en ella contenidos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde, se levantó la Sesión, siendo las diez horas del mismo día, y con ella la presente Acta de lo que yo, como Secretario, doy fe.-



Fdo. Gaspar Masegosa García.

EL SECRETARIO,

Fdo. Pedro Rumí Palmero

